



República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Tribunal Administrativo de Boyacá
 Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, cuatro (04) de noviembre dos mil quince (2015)

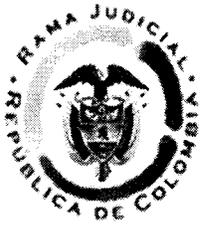
DEMANDANTE: LUIS CARLOS MESA LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO,
 MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, PENITENCIARIA
 NACIONAL EL BARNE DE TUNJA
RADICACIÓN: 150002331000-2001-01728-00
ACCIÓN: EJECUTIVO dentro de la ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

1. DEL AUTO RECURRIDO (fl.572-576)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición (fls.577-589), contra la providencia de fecha 07 de octubre de 2015, notificada por estado N°. 67 del 09 de octubre de 2015, mediante el cual se resolvió, entre otras cosas, librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC , por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 72.508.196.00) M/CTE, a favor de Luis Carlos Mesa López, pactada por las partes en *DILIGENCIA DE CONCILIACIÓN* de fecha 17 de septiembre de 2014.
- La suma de SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 72.508.196.00) M/CTE, a favor de Emi del Carmen Moreno Estrella, pactada por las partes en *DILIGENCIA DE CONCILIACIÓN* de fecha 17 de septiembre de 2014.
- La suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$ 52.360.000.00) M/CTE, a favor de Andrés Fabián Mesa Moreno, pactada por las partes en *DILIGENCIA DE CONCILIACIÓN* de fecha 17 de septiembre de 2014.
- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios comerciales liquidados sobre la suma anterior desde que se hicieron exigibles, es decir, desde el 06 de marzo de 2015, hasta cuando se verifique su pago.



2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO (fls.577-589)

A fin de sustentar el recurso de reposición, el mandatario judicial de la parte actora refiere que la correspondiente Cuenta de Cobro de Acuerdo Conciliatorio de fecha 17 de septiembre de 2014, aprobado con Auto del 30 de septiembre de 2014, emitido por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión, fue radicada bajo el No. INPEC130250, el día **31 de octubre de 2014**, con sus respectivos anexos obligatorios.

Arguye que por tanto es aquella fecha, la que debe tenerse en cuenta como de PRESENTACIÓN de la cuenta de cobro, dado que en ésta se presentaron todos los documentos, faltando solamente una formalidad que era la Primera Copia que Presta Mérito Ejecutivo, la cual, una vez expedida fue radicada en el INPEC, bajo el No. INPEC 142203, el día **05 de diciembre de 2014**, por lo que no es justo ni equitativo que se tome esta última, como fecha de estructuración para el cumplimiento de la obligación, ni mucho menos, que a partir de la cual se contabilicen los tres (3) meses que tenía la entidad para efectuar el pago sin intereses.

Manifiesta que la fecha que se debe tomar en cuenta para el cobro de intereses de mora, es a partir del **1º de febrero de 2015** y no a partir del 06 de marzo de 2015, dado que la cuenta de cobro se presentó el 31 de octubre de 2014 y tan solo se complementó la misma el 05 de diciembre de 2014.

III. CONSIDERACIONES

Frente al recurso ordinario de reposición el artículo 180 del C.C.A., modificado por el art. 57 de la Ley 446 de 1998, dispone que:

“El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicte el ponente y contra los interlocutorios dictados en las Salas del Consejo de Estado, o por los Tribunales, o por el juez, cuando no sean susceptibles de apelación.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicarán los artículos 348, incisos 2º y 3º, y 349 del código de Procedimiento Civil.”(Negrilla fuera de texto)

De la norma citada se concluye que al no ser apelable el auto recurrido, el recurso procedente contra el mismo es el de reposición, tal como fue interpuesto por la parte actora, así las cosas resulta razonable efectuar el estudio sobre este último.



Ahora bien en cuanto a su oportunidad y trámite atendiendo la remisión efectuada por la norma ya citada, se tiene que:

“Artículo 348. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que se revoquen o reformen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelven un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso **deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto,** excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las Salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación para los efectos de los artículos 309 y 311, dentro del término de su ejecutoria.” (Resalta la Sala)

El auto objeto de impugnación se encuentra calendado de 07 de octubre de 2015, el cual fue notificado en el estado No. 67 de **09 de octubre de 2015** (fl.576). Por su parte, el recurso fue presentado y sustentado por la parte demandante el **15 de octubre de la misma anualidad** (fls.577-589), por lo que el recurso así interpuesto se entiende presentado oportunamente (teniendo en cuenta que los días 10, 11 y 12 de octubre fueron inhábiles).

Así entonces y a efectos de resolver la inconformidad esgrimida en el recurso, considera importante este Despacho precisar al apoderado de la parte actora que, efectivamente fue radicada la Cuenta de Cobro (sentencia condenatoria de primera instancia de fecha 08 de abril de 2014; diligencia de conciliación judicial de fecha 17 de septiembre de 2014 y auto que la aprueba de 30 de septiembre de 2014), ante el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, el día 31 de octubre de 2014 (fls.526-531), sin embargo, es claro que la documentación allegada a dicha entidad se hizo de *manera informal*, pues la cuenta de cobro radicada no contenía la Primera Copia de la Decisión que Prestaba Mérito Ejecutivo, tal como lo aduce el propio recurrente.

Requerimiento así efectuado ante la entidad, que contrario a lo sostenido por el recurrente, no suple la exigencia del acuerdo conciliatorio en la que se disponía que

✕ *“El mencionado valor, será pagado dentro de los 3 meses siguientes a la radicación por parte de la*



parte demandante en la sede central del “INPEC”, ubicada en la Calle 26 No. 27-48 de la ciudad de Bogotá, de los documentos y requisitos para el pago de la sentencia, tiempo durante el cual no se generarán intereses de ninguna índole”; en tanto es claro que radicar los documentos y requisitos para el pago, implica entre otras cumplir con la disposición legal, respecto a la condición de prestar mérito ejecutivo, para poder obtener el pago de la condena reconocida en el acuerdo conciliatorio, la cual en los términos del artículo 115 del C.P.C., solo se obtiene con la expedición de la primera copia que expresamente le señala esa condición; no siendo una simple formalidad, como lo considera el apoderado judicial de la parte actora, sino que se traduce en la potestad de convertir las copias reclamadas en un verdadero título valor, susceptible de ser reclamado ante la entidad.

Lo anterior de conformidad con el pronunciamiento de la Corte Constitucional, al respecto, en sentencia T-665 de 2012¹:

“3. En armonía con las disposiciones enunciadas que le confieren la calidad de título ejecutivo a las sentencias de condena, el Legislador procesal prescribió que únicamente su primera copia prestaría mérito ejecutivo (art. 115 del Código de Procedimiento Civil). De suerte que, en los procesos ejecutivos en los que se busque hacer efectiva una providencia, se debe aportar la primera copia de ésta.”

4. Así, “[l]as sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias” constituyen título ejecutivo, con arreglo al numeral 1° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Idéntica consideración hace el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, para el cual “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”.

La Corte expuso en la sentencia T-799 de 2011[57] que “[l]a sentencia de condena es el título ejecutivo por excelencia, toda vez que constituye la voluntad de la autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales que, después de un proceso declarativo en el que se debate una obligación incierta e insatisfecha, precisa la existencia de una obligación cierta, clara y por ende, exigible”. Más adelante en la misma sentencia, la Corte adujo que, “en caso de incumplir con la obligación contenida en la providencia, con la presentación de la primera copia [...], se puede exigir el pago por vía judicial mediante un proceso ejecutivo. Por consiguiente, la falta de la presentación física de la primera copia de la providencia, obstaculiza esta vía procesal, pues el legislador ha establecido que únicamente la primera copia reúne los requisitos de un título ejecutivo: obligación clara, expresa y exigible”. (Resalta el Despacho).

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. M.P. (E) Dra. ADRIANA MARIA GUILLÉN ARANGO. Sentencia del 24 de agosto de 2012. Expediente: T-3.355.595.



Así pues, para que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, pudiera efectuar el pago de la obligación contenida en el Acuerdo Conciliatorio al que llegaron las partes, necesitaba tener en su poder la Primera Copia de la cuenta de cobro que Preste Mérito Ejecutivo, la cual fue allegada por la parte actora a dicho Instituto, el día **05 de diciembre de 2014** (fls.532-533).

Por tanto, no se recurrirá la decisión contenida en el auto de 07 de octubre de 2015, pues es a partir de esta última fecha de radicación, es decir, el 05 de diciembre de 2014, día en el cual se allegó Primera Copia que Presta Mérito Ejecutivo, que deberán contabilizarse los tres (3) meses, en los que no se generarían intereses de ninguna clase, contenidos en el acuerdo conciliatorio, los cuales fenecieron el 05 de marzo de 2015, por lo que a partir del **06 de marzo de 2015** corren los intereses contemplados en el artículo 177 del C.C.A.

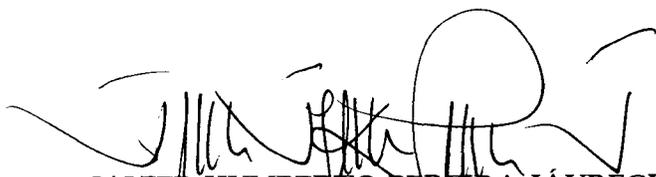
En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

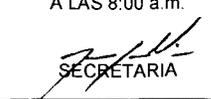
PRIMERO. - **NO REPONER** el auto de siete (07) de octubre de dos mil quince (2015), mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del INPEC, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

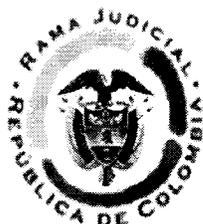
SEGUNDO.- En firme la presente providencia, dese cumplimiento al numeral tercero del auto de 7 de octubre de 2015.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

lsl/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>74</u> De Hoy <u>06 NOV 2015</u> A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIA



República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Tribunal Administrativo de Boyacá
 Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, cuatro (04) de noviembre de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE: JOSE GABRIEL VARGAS ROJAS y ELENA VARGAS DE VARGAS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE JERICO
RADICACIÓN: 156933331002-2009-00489-01
ACCIÓN: EJECUTIVO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Ingresa el Despacho para resolver sobre la admisión del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 31 de agosto de 2015 (fls. 541-542), que liquidó el crédito, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de Duitama.

Para resolver se considera.

1. Oportunidad

Al tenor del artículo 352 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 36 de la Ley 794 de 2003, el recurso de apelación debe interponerse ante el Juez que dictó la providencia en el acto de su notificación personal o por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y sustentarse ante el superior en los términos del artículo 359 del C.P.C.

La providencia recurrida fue notificada por estado el día dos (02) de septiembre de 2015 (fl. 542), el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado por la parte demandada el día siete (7) de septiembre de 2015 (fls. 543-549), por lo que el recurso fue presentado oportunamente

2. Procedencia:

Como quiera que en el *sub-examine*, corresponde a un proceso ejecutivo, cuyo trámite no se encuentra expresamente regulado en el Código Contencioso Administrativo, por remisión expresa del artículo 267 se aplicará el Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 267. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.

Por su parte el inciso 3 del artículo 521 del estatuto procesal civil, tratándose de la procedencia del recurso de apelación, respecto a la providencia de liquidación del crédito prevé:



“Vencido el traslado el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere la cuenta respectiva. El recurso que se tramita en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remante de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante, en la parte que no es objeto de la apelación”

Se trata en este caso de un proceso conocido por el Juez Administrativo en primera instancia y la providencia recurrida modificó la liquidación presentada por el apoderado judicial de la parte actora, por lo expuesto el recurso interpuesto es procedente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra auto de treinta y uno (31) de agosto de 2015, en el que se liquidó el crédito, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de Duitama, en el proceso iniciado por JOSE GABRIEL VARGAS ROJAS, ELENA VARGAS DE VARGAS, contra el MUNICIPIO DE JERICO.

SEGUNDO. CORRER traslado al apelante por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que sustente el recurso interpuesto en los términos del artículo 359 del C.P.C.

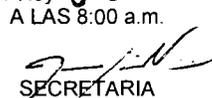
TERCERO. Manténgase el expediente en Secretaría, por el término de tres (3) días más, contados a partir del traslado ordenado en el inciso anterior, a disposición de la parte contraria, para que se pronuncie si lo considera necesario.

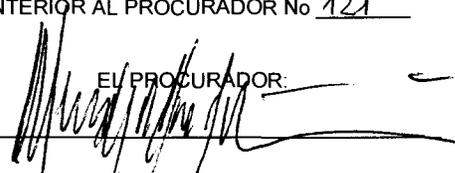
CUARTO. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho, para resolver lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

ctt/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 74 De Hoy 06 NOV 2015
A LAS 8:00 a.m.

SECRETARIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
HOY 05 NOV 2015 SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL AUTO ANTERIOR AL PROCURADOR No 121
EL PROCURADOR:

SECRETARIA



55c

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, cuatro (04) de noviembre de dos mil quince (2015).

DEMANDANTE: GLADYS ESTHER BAEZ GUEVARA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA Y SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA
TERMINAL DE TRANSPORTES DE PASAJEROS DE DUITAMA
RADICACIÓN: 156933133002-2010-00239-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPROPIACION

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Revisado el expediente el Despacho advierte que, mediante auto del 19 de mayo de 2015 (fl. 523), se admitió demanda contra la SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA TERMINAL DE TRANSPORTES DE PASAJEROS DE DUITAMA y en consecuencia se ordenó notificar personalmente a dicha entidad a través de su gerente y/o representante legal, el contenido de la providencia referida, de conformidad con el artículo 315 del C. de P.C. Tal como obra en el expediente, 472 Red Postal allega certificación del oficio de notificación personal (fls. 547 y 548) pero tal documento no expone que quien se notificó, pueda tenerse como representante de la sociedad.

En consecuencia, se hace necesario requerir a la parte actora, para que señale de manera exacta la dirección de notificación del demandado SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA TERMINAL DE TRANSPORTES DE PASAJEROS DE DUITAMA y/o realice las manifestaciones a que haya lugar, con el fin de hacer efectiva la vinculación de dicha sociedad al proceso de la referencia como demandado, en cumplimiento del auto del 19 de mayo de 2015.

Por lo expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora a efectos de que establezca una dirección de notificación de la entidad demandada SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA TERMINAL DE TRANSPORTES DE PASAJEROS DE DUITAMA, por cuanto no se indicó



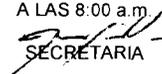
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Requiere parte actora
156933133002-2010-00239-01

de manera expresa y clara una dirección de notificación de dicha entidad en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

sma/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 74 De Hoy 05 NOV 2015
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIA



República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Tribunal Administrativo de Boyacá
 Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, cuatro (04) de noviembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: EDWIN HERNADO RAMIREZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: CAPRECOM
RADICACIÓN: 150013331702-2001-00849-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Verifica el Despacho que mediante providencia del (05) de agosto de 2015 (fl. 226) se ordenó oficiar a la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM E.S.P, expidiéndose para tal embargo el oficio **J.H.P.J. No. 0279/2001-00849** de fecha 14 de septiembre de 2015, al cual la parte actora no le ha dado el trámite correspondiente. Por lo anterior, se ordenará requerir a la parte demandante, para que en el término improrrogable de cinco días retire y trámite ante la entidad el oficio correspondiente, con el fin de dar celeridad e impulso al recaudo probatorio dentro del proceso.

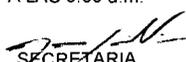
Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término perentorio de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, retire y trámite el oficio J.H.P.J. No. 0279 2001-00849-01 de fecha 14 de septiembre de 2015, por cuanto el término probatorio no puede permanecer abierto de forma indefinida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
 Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N° 74 De Hoy 06 NOV 2015 A LAS 8:00 a.m.  SECRETARIA</p>

sma/pps



República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Tribunal Administrativo de Boyacá
 Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, cuatro (04) de noviembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LA DIVINA
 MISERICORDIA DE MONGUI
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MONGUI
RADICACIÓN: 150012331004-2010-01270-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Verificado el plenario, se decide sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia proferida el día 25 de septiembre de 2015 (fls.229-240) por la Sala de Decisión No. 11E del Tribunal Administrativo de Boyacá en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera.

1. Oportunidad

Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse ante el Juez o Tribunal que dictó la providencia por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el 06 de octubre de 2015 y desfijado el **08 de octubre de 2015** (fl.200), el recurso fue presentado y sustentado por el apoderado de la parte demandante el **23 de octubre de 2015** (fls.243-250); por lo que se tiene que el recurso así interpuesto fue oportunamente interpuesto (los días 10, 11, 12, 17 y 18 de octubre fueron inhábiles).

2. Procedencia

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo prevé:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces administrativos:
 (...)”.*



Por lo que se entiende que procede el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por esta Corporación al tratarse de un proceso conocido en primera instancia.

Ahora bien, por su parte el art. 70 de la Ley 1395 de 2010, que ordenó adicionar un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, establece que:

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

En el *sub-judice*, al tratarse de una sentencia inhibitoria, en cuanto declaró la caducidad de la acción, por tanto, no se hace necesaria la celebración de la audiencia antes mencionada, razón por la cual es procedente la concesión del recurso.

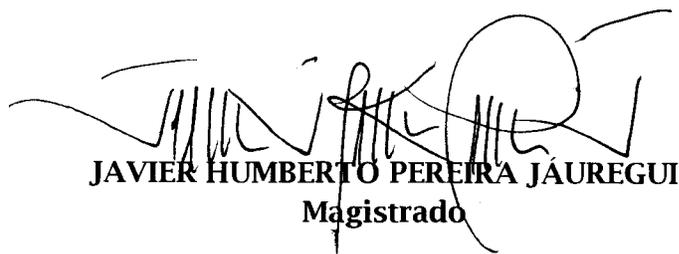
En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Para el Honorable Consejo de Estado, **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora, contra la sentencia proferida el día 25 de septiembre de 2015, por la Sala de Decisión No. 11E del Tribunal Administrativo de Boyacá.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

lsr/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 74 De Hoy 06 NOV 2015 A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIA



Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

359

Tunja, cuatro (04) de noviembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: AIDÉ JOSEFA VEGA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 156933331703-2010-00084-01
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Verificado el plenario, se observa que visible a folio 357 se encuentra que el apoderado judicial de la parte actora, autoriza expresamente a que la señora LUZ BRICEIDA VEGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.036.536 de Tunja, para que Retire las copias solicitadas las cuales ya se expidieron según auto de 14 de octubre de 2015.

Autorización que resulta procedente por lo que se ordenara que por Secretaría se entreguen las copias en los términos así indicado. Así mismo, se ordenará que cumplido lo anterior, se archive el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

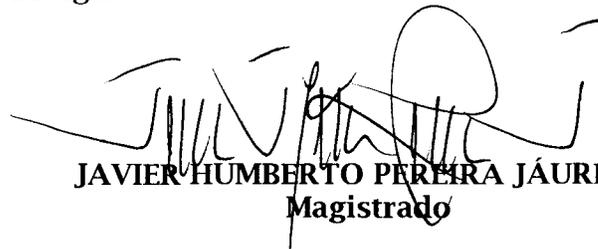
Por lo anterior, el suscrito Magistrado:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se acepta la **AUTORIZACION**, hecha por el apoderado judicial FERNADO RODRIGUEZ KEKHAN, para que la señora LUZ BRICEIDA VEGA retire las copias.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, por Secretaría archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

sma/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 74 De Hoy 06 NOV 2015
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA



República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Tribunal Administrativo de Boyacá
 Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, cuatro (04) de noviembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: OSCAR ALBERTO HIGUERA VALDERRAMA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA
RADICACIÓN: 150012331005-2011-00630-00
EXPROPIACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Revisado el expediente, se observa que el veinticuatro (24) de agosto de 2015 (fl.242), dentro del proceso tomó posesión como perito evaluador, GERMAN EMILIO ESPINOSA CAMACHO comisionado por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI DE DUITAMA, con ocasión de la providencia de fecha 13 de junio de 2012 (fl. 163), para rendir dictamen pericial dentro del proceso de la referencia. Al tomar posesión del cargo el perito estableció como plazo un mes, el cual comenzaría a contar a partir del día siguiente a la posesión.

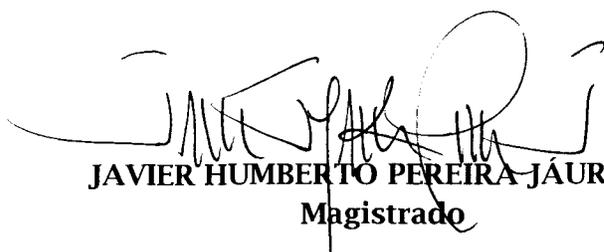
Ahora bien, hasta la fecha no se ha tenido información del peritaje encomendado, razón por la cual, este Despacho considera necesario requerir al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI DE DUITAMA, para que allegue el experticio para el cual fue designado en el término improrrogable de DIEZ (10) DIAS a la notificación de la presente providencia.

Por lo expuesto, este Despacho

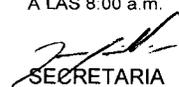
R E S U E L V E:

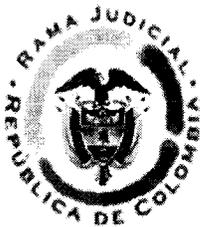
PRIMERO: REQUERIR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI DE DUITAMA quien comisiono al arquitecto GERMAN EMILIO ESPINOSA CAMACHO, para que remita con destino del proceso el dictamen pericial que le fue encargado por este Despacho dentro del proceso de la referencia, para lo cual se le concede el término improrrogable de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
 Magistrado

sma/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 74 De Hoy 06 NOV 2015 A LAS 8:00 a.m.  SECRETARIA
--



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

202

Tunja, cuatro (04) de noviembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: JUSTINIANO MARIÑO CORONADO
DEMANDADO: ECOPEPETROL S.A.
RADICACIÓN: 150012331005-2012-00241-00
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la auxiliar de la justicia FLOR ANGELA ACUÑA PINTO, mediante memorial radicado el 20 de octubre de 2015 (fl.200), presenta solicitud de ampliación del término para presentar el dictamen pericial decretado.

Refiere la mencionada auxiliar de la justicia que por falta de colaboración de las partes, debió realizar visita al demandante para poder iniciar el proceso del dictamen de manera completa mediante la elaboración de un plano, por lo que solicita una ampliación de cinco (5) días para rendir el experticio solicitado.

En lo referente este Despacho considera que atendiendo a la fecha en que fue radicada la solicitud formulada por la auxiliar de la justicia de ampliación de término para rendir el correspondiente dictamen, esto es el **20 de octubre de 2015** (fl. 200), solamente se le concederá un plazo de diez (10) días para dar cumplimiento al dictamen pericial decretado.

Por lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO. CONCÉDASE a la auxiliar de la justicia un plazo de quince (10) días para dar cumplimiento al dictamen pericial decretado en el auto de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

ctt/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 74 De Hoy 06 NOV 2015
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, cuatro (04) de noviembre de dos mil quince (2015).

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUNJA
DEMANDADO: VICTOR ORLANDO GALINDO TORRES
RADICACIÓN: 150002331000-2002-02496-01
ACCIÓN: REPETICIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Verificado el plenario se advierte que las pruebas decretadas en el auto de fecha 06 de agosto de 2014 (fls.213 y 214), aún no han sido recaudadas en su totalidad, en consecuencia el suscrito Magistrado como director del proceso y en procura de dar impulso y celeridad al recaudo probatorio, ordenará que por secretaría se oficie nuevamente a la entidad, con el fin de que la parte interesada la trámite y sea recaudado en su totalidad el acervo probatorio decretado.

Por lo anterior, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

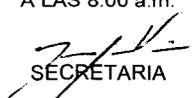
PRIMERO.- Solicítese, a la secretaria de esta Corporación se remita en calidad de préstamo el expediente No. 1998-0463 de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor EDUARDO TORRES BARRERA contra el MUNICIPIO DE TUNJA Magistrado Ponente: Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN (expediente se encuentra Caja No. 26 del Tribunal Administrativo de Boyacá en el Archivo de Santa Rita). Cumplido lo anterior, ingrese al despacho a efectos de concederle el valor probatorio contenido en el artículo 185 del C.P.C.

SEGUNDO. Cumplido lo anterior, ingrese de manera inmediata para darle el impulso procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

sma/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 74 De Hoy 06 NOV 2015
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIA



357

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, cuatro (04) de noviembre de dos mil quince (2015).

DEMANDANTE: CEMENTOS ARGOS S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FIRAVITOBA
RADICACIÓN: 150012331004-2010-00892-00
ACCIÓN: NULIDAD

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Verificado el plenario, observa el Despacho que visible a folios 316-331, se encuentra el dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia PABLO SANTAMARIA CARVAJAL, el cual fue adicionado en escrito visible a folios 337-348; quien fue designado y posesionado para el ejercicio del cargo, a quien no se le han fijado los honorarios; en consecuencia, es procedente señalar los honorarios del perito.

Por tanto en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 239 del C.P.C. y de acuerdo con lo previsto en los artículos 35, 36 y 38 del Acuerdo No. 1518 de 2002, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se señala la suma de **cuarenta (40) salarios mínimos legales diarios vigentes**, como honorarios al perito PABLO SANTAMARIA CARVAJAL, los cuales serán sufragados por la parte actora.

De otro lado, el Despacho observa que se encuentra vencido el término probatorio, por lo que de conformidad con lo normado en el artículo 210 del C.C.A, modificado por el Decreto 2304 de 1989, artículo 49, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 59 se dispone correr traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto el despacho,

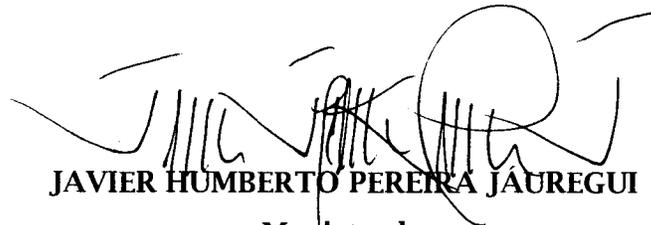
R E S U E L V E:

PRIMERO.- FIJAR la suma de CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES, como honorarios al perito PABLO SANTAMARIA CARVAJAL, los cuales serán sufragados por la parte actora, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 239 del C.P.C. y de acuerdo con lo previsto en el Acuerdo 1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura, artículos 35, 36 y 37.

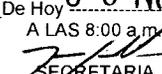


SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, si antes del vencimiento del termino anterior, el agente del Ministerio Publico lo solicita, con entrega del expediente córrase traslado especial por el termino de (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

sma/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 74 De Hoy 06 NOV 2015
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIA



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Desconfesión No. 6

Tunja, cuatro (04) de noviembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA HERBY
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
RADICACIÓN: 150013331013-2010-00220-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Llegado el momento de proferir sentencia, el Despacho advierte que aún no ha sido resuelta la petición elevada por el apoderado de la parte actora junto con el recurso de apelación, mediante la cual solicita la suspensión del proceso por prejudicialidad, teniendo en cuenta que éste depende de lo que se resuelva en el proceso 2010-0263.

Así pues, se hace necesario dar cumplimiento al auto de fecha 22 de abril de 2015 (fls.274-275), mediante el cual se resolvió requerir a la Secretaría de esta Corporación para que allegue certificación de la fecha de radicación de la demanda junto con la copia de la misma, de la acción radicada bajo el No. 2010-0263, en la que se indique además el estado actual del proceso a fin de decidir la solicitud de la parte actora (suspensión del proceso).

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Secretaría de esta Corporación, para que allegue con destino a este proceso, *certificación de la fecha de radicación de la demanda junto con la copia de la misma, de la acción radicada bajo el No. 2010-0263, en la que se indique además el estado actual del proceso* de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

lsr/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 74 De Hoy 06 NOV 2015
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA



República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Tribunal Administrativo de Boyacá
 Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, cuatro (04) de noviembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: LUIS HERNANDO FRANKY ROA Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE VIVIENDA Y
 DESARROLLO TERRITORIAL
RADICACIÓN: 150002331000-2004-00379-00
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de fecha 23 de septiembre de 2015 (fls. 395-416), mediante la cual se revocó la sentencia de 21 de octubre de 2009, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá y declaró la caducidad de la acción.

Por lo expuesto el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase, lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 23 de septiembre de 2015 (fls. 395-416), mediante la cual revocó la sentencia de fecha veintiuno (21) de octubre de 2009 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá y declaró la caducidad de la acción.

SEGUNDO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejándose las constancias y anotaciones a que haya lugar.

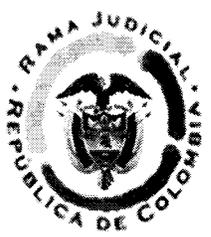
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
 Magistrado

ctt/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 74 De Hoy 05 NOV 2015 A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIA





República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, cuatro (04) de noviembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
DEMANDADO: BENJAMÍN BULLA DUEÑAS
RADICACIÓN: 150012133011-2010-00208-01
ACCIÓN: REPETICIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Revisado el expediente el Despacho observa que mediante auto de 05 de agosto de 2015 (fl. 160), se ordenó dar cumplimiento al numeral segundo del auto de cuatro (04) de junio de dos mil catorce (2014) que dispuso el emplazamiento del demandado BENJAMÍN BULLA DUEÑAS y en consecuencia se profirió Edicto Emplazatorio el once (11) de septiembre de 2015 (fl 161).

Sin embargo, se advierte que a la fecha la parte actora no ha retirado el Edicto Emplazatorio, en consecuencia se hace necesario requerirla para que dé trámite conforme a lo indicado el artículo 318 de Código de Procedimiento Civil, para dar celeridad y continuidad al proceso.

Por lo expuesto el Despacho,

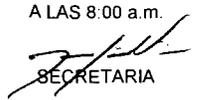
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO a efectos de que retire el Edicto y de trámite al emplazamiento del señor BENJAMIN BULLA DUEÑAS, con el fin de notificarle personalmente el Auto Admisorio de la demanda dentro del proceso ACCION DE REPETICION No. 150011313011201000208-01 que se adelante en su contra, para dar continuidad y celeridad al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

ctt/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 74 De Hoy 06 NOV 2015
A LAS 8:00 a.m.

SECRETARIA

Resolución de la Junta de Gobierno
de la Universidad de Sevilla
de fecha 14 de Mayo de 1981



Sevilla, a 14 de Mayo de 1981

El Sr. D. [Name], en su calidad de [Title], ha solicitado la [Action] de [Subject], en virtud de [Reasoning].

En virtud de lo dispuesto en el artículo [Article] de la Ley Orgánica de Universidades de 1980, se ha acordado [Decision].

Sevilla, a 14 de Mayo de 1981

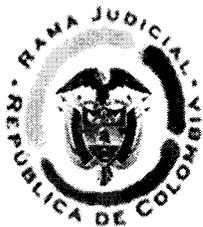
El Sr. D. [Name], en su calidad de [Title], ha solicitado la [Action] de [Subject], en virtud de [Reasoning].

En virtud de lo dispuesto en el artículo [Article] de la Ley Orgánica de Universidades de 1980, se ha acordado [Decision].

SECRETARÍA DE LA JUNTA DE GOBIERNO

[Signature]

[Faint text at bottom left]



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Desconfesión No. 6

Tunja, cuatro (04) de noviembre de dos mil quince (2015).

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO BAUTISTA SALAMANCA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 150013331009-2012-00067-02
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

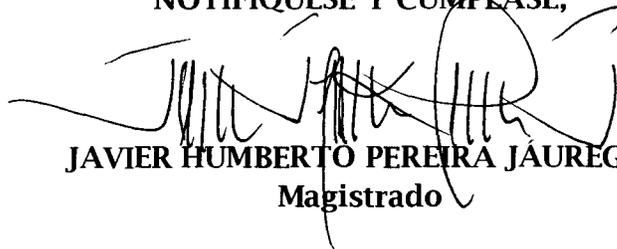
Verificado el plenario se advierte que la prueba decretada en segunda instancia, mediante auto de fecha primero (1º) de julio de 2015 (fls.215-216), aún no ha sido recaudada fielmente, pues la respuesta allegada por la parte demandada, visible a folios 217 a 219, corresponde al **Acta de Junta Médica Provisional**, de fecha 01 de octubre de 2014, en consecuencia el suscrito Magistrado como director del proceso y en procura de dar impulso y celeridad al recaudo probatorio, ordenará que por Secretaría se oficie a la JUNTA MEDICA DE LA DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL - FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, a efectos de que se rinda la valoración y/o dictamen médico definitivo.

Por lo expuesto, el Despacho

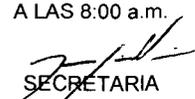
RESUELVE:

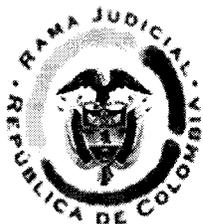
PRIMERO.- Por secretaría, **REQUERIR** a la JUNTA MEDICA DE LA DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL - FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, para que en el término **improrrogable de diez (10) días, contados a partir del recibo de esta comunicación**, proceda a realizar la valoración y/o dictamen médico definitivo al señor **CARLOS ALBERTO BAUTISTA SALAMANCA**. Y o remita copia del Acta Correspondiente en caso de ya haberse realizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

lsr/pps

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO</p> <p>N° 74 De Hoy 06 NOV 2015</p> <p>A LAS 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIA</p>



República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Tribunal Administrativo de Boyacá
 Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, cuatro (04) de noviembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: JUAN CARLOS CASTRO NOVOA
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA
RADICACIÓN: 150002331003-2009-00375-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Verificado el plenario, se decide sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida el día 25 de septiembre de 2015 (fls.171-198) por la Sala de Decisión No. 11E del Tribunal Administrativo de Boyacá en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera.

1. Oportunidad

Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse ante el Juez o Tribunal que dictó la providencia por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

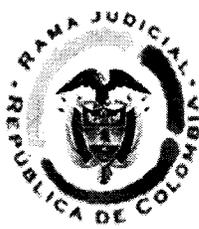
La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el 06 de octubre de 2015 y desfijado el **08 de octubre de 2015** (fl.200), el recurso fue presentado y sustentado por el apoderado de la parte demandante el **20 de octubre de 2015** (fls.201-205); por lo que se tiene que el recurso así interpuesto fue oportunamente interpuesto (los días 10, 11, 12, 17 y 18 de octubre fueron inhábiles).

2. Procedencia

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo prevé:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces administrativos:

(...)”.



Por lo que se entiende que procede el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por esta Corporación al tratarse de un proceso conocido en primera instancia.

Ahora bien, por su parte el art. 70 de la Ley 1395 de 2010, que ordenó adicionar un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, establece que:

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

En el *sub-judice*, al tratarse de una sentencia que negó las pretensiones de la demanda, es de carácter no condenatoria, por tanto, no se hace necesaria la celebración de la audiencia antes mencionada, razón por la cual es procedente la concesión del recurso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Para el Honorable Consejo de Estado, **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora, contra la sentencia proferida el día 25 de septiembre de 2015, por la Sala de Decisión No. 11E del Tribunal Administrativo de Boyacá.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

lsr/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N.º 47 De Hoy 06 NOV 2015 A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIA



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

310

Tunja, cuatro (04) de noviembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: GUSTAVO ANTONIO ROMERO ALVAREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICACIÓN: 150012331000-2006-02912-01
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Verificado el plenario se advierte que mediante auto de veintiséis (26) de agosto de 2015 (fl 307) se resolvió requerir por Secretaria al DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, para que certificara la situación actual de la entidad sin ánimo de lucro denominada PROMOTORA DE MICROEMPRESAS DE BOYACA "PRODUCTIVIDAD" en lo referente a su domicilio y dirección para notificación, o que en el evento de haberse liquidado, señalará la persona a cargo del proceso de liquidación para surtir el correspondiente tramite de notificación de la entidad, sin embargo, verificado el plenario se advierte que dicho funcionario no ha dado respuesta a tal imposición, razón por la cual será necesario requerirle por segunda vez, so pena de iniciar el correspondiente incidente de desacato.

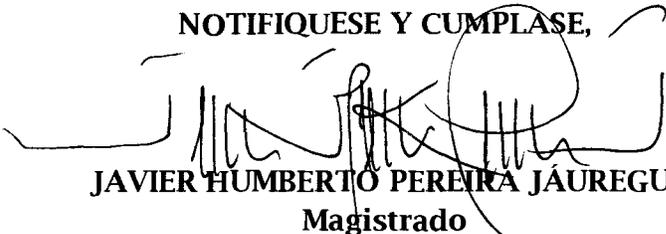
Por lo anterior, el suscrito Magistrado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Por secretaria, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al DIRECTOR JURIDICO DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, para que en el término improrrogable de diez (10) días, a partir del recibido de la comunicación, *certifique a este Despacho, la situación actual de la entidad sin ánimo de lucro denominada PROMOTORA DE MICROEMPRESAS DE BOYACA "PRODUCTIVIDAD", su domicilio y dirección para notificación. De haberse liquidado, se señale la persona a cargo del proceso de liquidación para surtir el correspondiente trámite de notificación de la entidad.*

Señálese dentro de la correspondiente comunicación el deber que les asiste a las autoridades de colaborar con la administración de justicia, so pena de iniciar el correspondiente incidente de desacato a la orden así impartida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

ctt/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
05 NOV 2015
N° 74 De Hoy ----- A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIA



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

369

Tunja, cuatro (04) de noviembre de dos mil quince (2015).

DEMANDANTE: JAVIER BUITRAGO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD - INVIMA- DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE SALUD - ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
RADICACIÓN: 150002331000-2002-02394-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Verificado el plenario se advierte que las pruebas decretadas en el auto de fecha 11 de octubre de 2007 (fls.276-279), aún no han sido recaudadas en su totalidad, en consecuencia el suscrito Magistrado como director del proceso y en procura de dar impulso y celeridad al recaudo probatorio, ordenará que por Secretaría se oficie nuevamente a cada una de las entidades, con el fin de que la parte interesada la trámite y sea recaudado en su totalidad el acervo probatorio decretado.

Por lo anterior, el suscrito Magistrado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Por secretaria, **REQUERIR POR TERCERA VEZ** a cargo de la parte demandante, Al INSTITUTO NACIONAL DE SALUD - DIVISIÓN CENTRO CONTROL DE ENFERMEDADES DE BOGOTÁ D.C., para que en el término perentorio de 10 días, alleguen “copia integral y auténtica del resultado definitivo de la *“INVESTIGACIÓN NOSOCOMIAL, los días 27 Y 28 DE MARZO DE 2001, EN EL HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA”*, adelantada por la Doctora CECILIA SAAD ACOSTA, con ocasión de la muerte de la señora MARÍA LUCILA DUARTE LEIVA y otras personas.”

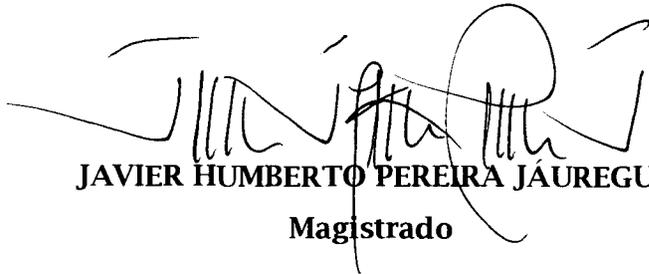
SEGUNDO.- Por secretaria, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a cargo de la parte demandante, Al DIARIO “EL TIEMPO”, para que en el término perentorio de 10 días, alleguen copia de la “edición debidamente certificada, correspondiente al 19 de abril de 2001, donde el INVIMA da cuenta de los medicamentos que desde tiempo atrás estaban circulando en el país sin ser aptos para administración en seres



humanos, de los cuales varios le fueron administrados a MARÍA LUCILA DUARTE, según quedó dicho en los hechos del libelo introductorio (hidrocortisona, ceftriaxona, vancomicina, furosemida, dobutamina, metoclopramida y dipirona).”

TERCERO.- Por secretaría, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a **cargo de la parte demandada Hospital San Rafael de Tunja**, a la FISCALÍA OCTAVA DE REACCIÓN INMEDIATA DE TUNJA, BOYACÁ, **para que en el término perentorio de 10 días, alleguen “copia auténtica, íntegra y legible de toda la investigación adelantada con ocasión del fallecimiento de la señora MARÍA LUCILA DUARTE LEIVA - número de investigación previa 21825.”**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

lsr/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ESTADO 08 NOV 2015
N° 74 De Hoy -----
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA



228

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, cuatro (04) de noviembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: JOSE GUILLERMO ROA SARMIENTO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARIA DE HACIENDA -
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 150012331005-2010-01141-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Verifica el Despacho que mediante providencia del doce (12) de agosto de 2015 (fls. 222 y 223.) se expidieron los oficios **J.H.P.J. No. 290/2010-1141-00** de fecha 15 de septiembre de 2015, **J.H.P.J. No. 291/2010-1141-00** de fecha 15 de septiembre de 2015 y **J.H.P.J. No. 292/2010-1141-00** de fecha 15 de septiembre de 2015, los cuales ya fueron retirados de la Secretaría de ésta Corporación. Sin embargo, no acredito la parte actora, que los mismos hayan sido radicados en las entidades correspondientes. Por lo anterior, se ordenará requerir a la parte demandante, para que acredite su trámite ante la entidad, con el fin de dar celeridad e impulso al recaudo probatorio dentro del proceso.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR, a la parte actora, para que en el término perentorio de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, acredite el trámite dado ante las entidades de los oficios **J.H.P.J. No. 290/2010-1141-00 de fecha 15 de septiembre de 2015, **J.H.P.J. No. 291/2010-1141-00** de fecha 15 de septiembre de 2015 y **J.H.P.J. No. 292/2010-1141-00** de fecha 15 de septiembre de 2015, por cuanto el término probatorio no puede permanecer abierto de forma indefinida.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

sma/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 74 De Hoy 06 NOV 2015
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIA



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, cuatro (04) de noviembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: LUZ ANGELA MONCADA SUAREZ
DEMANDADO: NACION- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
JUDICIAL-RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 150012331002-2011-00635-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Visto el plenario se observa que mediante auto de seis (06) de julio de dos mil quince (2015) (fls 146 s) se declaró fundado el impedimento manifestado por el Procurador Judicial 122 Judicial II, Dr. HECTOR GONZALO MONROY ARIAS y se ordenó oficiar por Secretaria a la *PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS* para que designe un funcionario de dicha especialidad para que actúe en calidad de agente del Ministerio Publico dentro del presente proceso, ya que a la fecha. Sin embargo, se advierte que la Secretaria remitió la comunicación OFICIO J.H.P.J. No. 209 el 21 de agosto de 2015 (fl. 148), dirigida al PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, y no como se había ordenado en la providencia de 6 de julio de 2015; esto es, A LA PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN. Razón por la que será necesario remitirla en los términos ordenados en el auto antes referido.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por **Secretaria** ofíciase a PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, para que designe un funcionario de dicha especialidad que actúe en calidad de agente del Ministerio Publico dentro del presente proceso, en los términos ordenados en la providencia de 6 de julio de 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

ctt/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 74 De Hoy 06 NOV 2015
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 9 A
DESPACHO MIXTO DE DESCONGESTIÓN No. 704

MAGISTRADO PONENTE DR. CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA

Tunja, 29 OCT 2015

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 150013331002201100207-01
DEMANDANTE: JOSÉ DANILO PEÑA LANCHEROS
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES
ASUNTO: CORRECCIÓN DE LA SENTENCIA.

Ingresa el expediente al Despacho para proveer sobre la solicitud elevada por la parte actora de corrección de la sentencia de 16 de septiembre de 2015 proferida en segunda instancia por esta Corporación (fls. 342-343).

Se advierte que, en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia de 16 de septiembre de 2015 se ordenó adicionar un numeral al fallo de primera instancia, en el sentido de ordenar a la "Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, realizar el descuento de los aportes correspondientes..." Cuando en realidad la orden debía dirigirse a la UGPP que es la entidad a cargo de la pensión del demandante, como es claro en la parte motiva y la restante resolutive de la sentencia.

Al respecto, el artículo 310 del C.C.A señala:

"CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 150013331002201100207-01
Demandante: José Danilo Peña Lancheros
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES-- UGPP

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella” (negrilla fuera de texto).

En consecuencia, se corregirá el numeral segundo de la sentencia para señalar que los descuentos por aportes sobre los factores a incluir en la liquidación de la pensión de jubilación deberá efectuarlos la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP, en los términos allí indicados.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión N° 9 A,

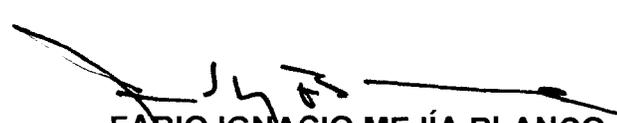
RESUELVE

PRIMERO: CORRÍJASE el numeral segundo de la sentencia de 16 de septiembre de 2015 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, en el sentido que, los descuentos por aportes sobre los factores a incluir en la liquidación de la pensión de jubilación deberá efectuarlos la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP, en los términos allí indicados.

SEGUNDO: Notificada esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase


CÉSAR HÚMBERTO SIERRA PEÑA
Magistrado

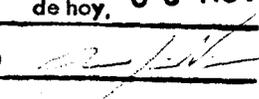

FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA

NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado

No. 74 de hoy, 06 NOV 2015

EL SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 704 MIXTO DE DESCONGESTIÓN

MAGISTRADO PONENTE: DR. CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA

Tunja, **04 NOV 2015**

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPETICIÓN
RADICACIÓN: 150013133007201200283-00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO: LUIS VIDAL PEREZ BEJARANO

Vencido el término probatorio, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que, si a bien lo tienen, presenten sus **alegatos de conclusión**; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 de C.C.A.; dentro de este lapso, el señor Agente del Ministerio Público podrá emitir su concepto, o bien, acogerse a lo dispuesto en la misma norma sobre el traslado especial.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para la elaboración del proyecto de sentencia.

Notifíquese y cúmplase

CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR	
ESTADO	
Nº 74	De Hoy 06 NOV 2015
A LAS 8:00 a.m.	
SECRETARIA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 704 MIXTO DE DESCONGESTIÓN

MAGISTRADO PONENTE: DR. CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA

Tunja, 04 NOV 2015

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPETICIÓN
RADICACIÓN: 150012331004201100459
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SANTA MARÍA
DEMANDADO: OMAR HERNANDO FORERO GAMEZ

Vencido el término probatorio, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que, si a bien lo tienen, presenten sus **alegatos de conclusión**; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 de C.C.A.; dentro de este lapso, el señor Agente del Ministerio Público podrá emitir su concepto, o bien, acogerse a lo dispuesto en la misma norma sobre el traslado especial.

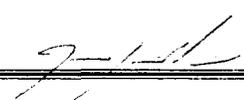
Reconocer personería al abogado LUIS HERNANDO SARMIETO BARAJAS, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 7.169.404 de Tunja y portador de la T.P. No. 116.247 por el C.S. de la J. para que actué como apoderado del señor OMAR HERNANDO FORERO GAMEZ con las facultades y para los fines contemplados en el escrito de poder visto a folio 212 del expediente.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para la elaboración del proyecto de sentencia.

Notifíquese y cúmplase

CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
Nº 74 De Hoy 06 NOV 2015 A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA



República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión
Magistrado: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, veintidós (22) de octubre dos mil quince (2015).

REF.: EXPEDIENTE No. 150013331002201200081-01

Demandante: Alba Lucero Ramírez García

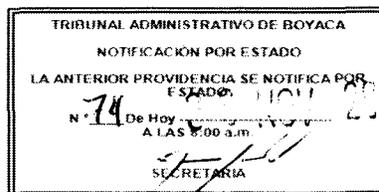
Demandado: Municipio de Santa María.

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 63 y subsiguientes del Código de Procedimiento Civil, se reconoce personería al abogado José P. Salinas Martín, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.132.093 y T.P. 135.715 del C.S.J para actuar en el proceso de la referencia como apoderado del Municipio de Santa María, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 181 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
 Magistrado



978

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión

Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015)

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Referencia: Expediente No. 150012331004201200221-01

Actor: Álvaro Vincos Ureña

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

Teniendo en cuenta que correspondió conocer a este Despacho Judicial del proceso de la referencia según lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10356 del 29 de mayo de 2015 *“Por el cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión”*, modificado por el Acuerdo No. PSAA15-10357 del 2 de junio 2015, en los cuales se dispuso la redistribución de procesos de sistema escritural, para publicidad de las partes, se avocará el conocimiento del presente asunto.

Se observa, que mediante providencia del 11 de septiembre de 2014, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda; en razón a lo anterior y a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, se citó a las partes para llevar a cabo audiencia de conciliación.

Atendiendo a que la Procuradora Delegada ante la Corporación se declaró impedida para conocer del presente asunto, se dispuso el aplazamiento de la referida diligencia, hasta tanto la Procuraduría General de la Nación no designara nuevo Procurador para el asunto de la referencia.

Observa el Despacho que el Procurador General de la Nación designó al Doctor Raúl Heriberto Blanco Hernández Procurador Sesenta y Siete Judicial I para Asuntos Administrativos con sede en Tunja, como agente especial del Ministerio Público dentro del presente proceso.

Atendiendo a lo anterior, el Despacho citará a las partes a audiencia de conciliación para el día martes primero (1) de diciembre de dos mil quince (2015) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

De otra parte se observa a folio 149 memorial poder, junto con los documentos que acreditan la representación legal de la Entidad, otorgado por el Director Jurídico de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, a la abogada Ariana Lucia Benito Revollo Vargas para que represente a la mencionada Entidad, el cual cumple con los requisitos exigidos en el artículo 63 y subsiguientes del Código de Procedimiento Civil.

Por lo expuesto se.

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso de acuerdo a lo establecido en los Acuerdos Nos. PSAA15-10356 y PSAA15-10357 de 2015.

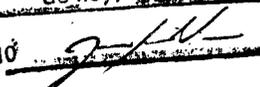
SEGUNDO: CITAR a las partes a AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN prevista en el artículo 70 de Ley 1395 de 2010, para el día martes primero (1º) de diciembre de dos mil quince (2015) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

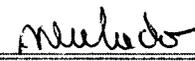
TERCERO: ADVERTIR a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, debiendo presentar poder expreso para CONCILIAR en los términos del Artículo 70 inciso 4 del C.P.C. y del parágrafo 2 del Artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la Nación – Fiscalía General de la Nación, a la abogada Ariana Lucia Benito Revollo Vargas, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.422.534 de Bogotá y T.P. 172.948 del C.S.J, en los términos previstos en el memorial poder obrante a folio 264 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se hizo por estado
No. 74 de hoy. 6
EL SECRETARIO 


ORIGINAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO
Nº 69 DE HOY 18 OCT 2015
A LAS 2:00 a.m.
SECRETARÍA